

## CARMONA

Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en sesión de fecha de 25 de abril de 2018, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

El expediente correspondiente ha sido sometido a un periodo de información pública de treinta días hábiles mediante la publicación de anuncios en el tablón de anuncios físico del Ayuntamiento, en el tablón de la sede electrónica, en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Sevilla así como en un diario de difusión provincial sin que se hayan presentado alegaciones dentro del citado periodo.

En consecuencia el acuerdo anterior se entiende definitivamente aprobado sin necesidad de adoptar un nuevo acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por todo lo anterior y para general conocimiento -de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, se publica el texto íntegro del referido acuerdo junto con el texto de la modificación de la Ordenanza fiscal y una versión actualizada completa de la misma.

Contra tal acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción de tal naturaleza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO I  
ACUERDO DE APROBACIÓN

Punto 5.º.—*Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.*

Por la Sra. Delegada de Urbanismo y Hacienda y de Orden de la Presidencia se da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Territorio y Economía, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En fecha de 6 de abril de 2018, se ha suscrito por la Delegada de Hacienda Memoria relativa a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. En ésta se justifica la elaboración de dicha iniciativa en previsión de que el valor de mercado derivado de la utilización del dominio público se situase por debajo, entre otras, de la tarifa aplicable a la Verbena de Guadajoz, tal y como ocurrió en el año 2017 en relación con la Feria de Carmona. Ello obliga necesariamente a reducir su importe de tal forma que no se supere ese valor de referencia.

Asimismo se consideraba como objetivo a seguir que la Verbena de Guadajoz tenga asignada una tarifa propia —al igual que ocurre con la de la Feria de Carmona— diferenciada de las Fiestas patronales y otras veladas, previstas en la actual tarifa 2.ª. Ello obedece al hecho de que la Verbena de Guadajoz se celebra en un recinto concreto y delimitado espacialmente por lo que, resulta coherente y más certero, que el valor de mercado de las ocupaciones que se producen en este concreto espacio sean diferentes a las ocupaciones que tienen lugar durante las Fiestas patronales y veladas, localizadas en el núcleo urbano de Carmona y sobre diversos espacios.

Como objetivo adicional de esta iniciativa también se aludía a aquellas modificaciones que desde el Servicio de Rentas se consideren justificadas en orden a actualizar las normas de gestión incluidas en la Ordenanza vigente.

En fecha de 16 de abril de 2018 se ha emitido por la Unidad de asesoramiento económico a los municipios de la Diputación Provincial de Sevilla, un informe económico-financiero del que resulta una valoración de mercado de los terrenos de dominio público que se ocupan durante la celebración de la Verbena de Guadajoz, así como una propuesta de tarifa asociada a este evento.

Asimismo ha sido emitido informe jurídico sobre este asunto suscrito por el Jefe del Servicio de Rentas así como el Secretario municipal al que se adjunta como anexo el Proyecto de modificación de la Ordenanza, y en el que se contiene una propuesta de acuerdo favorable a su aprobación provisional.

Finalmente ha sido emitido Informe por la Intervención municipal en fecha de 17 de abril de 2018, en sentido favorable.

Vistos los citados informes, la Comisión Informativa de Territorio y Economía propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en los términos recogidos en el proyecto anexo.

La modificación referida en los términos expuestos comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Segundo.—Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva mediante:

Sometimiento del expediente a un periodo de información pública y audiencia de treinta días hábiles mediante la publicación de anuncios en el tablón de anuncios físico del Ayuntamiento, en el tablón de su sede electrónica (<https://sede.carmona.org/>), en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Inserción en el Portal de Transparencia municipal de los informes que conforman el presente expediente.

Tercero.—Considerar que, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente una vez finalizado el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional sin necesidad de adoptar un nuevo acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En tal caso se dispondrá la publicación del presente acuerdo junto con el texto de la modificación de la Ordenanza fiscal y una versión actualizada completa de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia.»

## ANEXO II. TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

*Preámbulo*

En la Memoria suscrita por la Delegada de Hacienda, de fecha de 6 de abril de 2018, se justifica la elaboración de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en previsión de que el valor de mercado derivado de la utilización del dominio público se situase por debajo, entre otras, de la tarifa aplicable a la Verbena de Guadajoz, tal y como ocurrió en el año 2017 en relación con la Feria de Carmona. Ello obliga necesariamente –tal y como se ha puesto de manifiesto en el informe económico– financiero emitido al respecto– a reducir su importe de tal forma que no se supere ese valor de referencia. Asimismo se consideraba como objetivo a seguir que la Verbena de Guadajoz tenga asignada una tarifa propia –al igual que ocurre con la de la Feria de Carmona– diferenciada de las Fiestas patronales y otras veladas, previstas en la actual tarifa 2.ª. Ello obedece al hecho de que la Verbena de Guadajoz se celebra en un recinto concreto y delimitado espacialmente por lo que, resulta coherente y más certero, que el valor de mercado de las ocupaciones que se producen en este concreto espacio sean diferentes a las ocupaciones que tienen lugar durante las Fiestas patronales y veladas, localizadas en el núcleo urbano de Carmona y sobre diversos espacios.

Como objetivo adicional de esta iniciativa también se aludía a aquellas modificaciones que desde el Servicio de Rentas se consideren justificadas en orden a actualizar las normas de gestión incluidas en la Ordenanza vigente.

Tales problemas no se pueden atender si no es través de una modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, pues no cabe solución no regulatoria u otra normativa no fiscal que no se oriente a la modificación citada, al tratarse de contenido mínimo obligatorio de toda Ordenanza fiscal, según se establece en el artículo 16.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Queda así justificada la necesidad y oportunidad de la aprobación de la iniciativa, dándose cumplimiento así al principio de necesidad y eficacia.

En atención a ello, las modificaciones que se han considerado necesarias introducir en el texto actualmente vigente de la Ordenanza fiscal y la justificación de cada una de ellas son las que se exponen a continuación:

*1. Base imponible y liquidable (artículo 5.º):*

En la redacción original de este artículo, en su párrafo segundo, se contempla una norma de gestión aun cuando se localice en este apartado de la Ordenanza- consistente en la liquidación de esta tasa con ocasión del otorgamiento de la gestión de la ocupación de la feria a una asociación. Este modo de gestión no se corresponde con las normas que se contienen en los artículos 9 a 10, ni en su redacción vigente ni en la propuesta en el proyecto de modificación.

Es por ello que, de forma coherente a las normas de gestión, esta forma de liquidación de la tasa, debe ser objeto de supresión.

*2. Cuota tributaria (artículo 6.º):*

En atención al contenido del informe técnico-económico relacionado en los hechos, se crea la tarifa 2.ª, específica para la Verbena de Guadajoz y así denominada. A esta tarifa se asocian una serie de epígrafes, que encuentran su reflejo igualmente en el Anexo de la Ordenanza y en el cual se incluyen los importes correspondientes.

Los importes asociados a esta nueva tarifa responden a su acomodación a lo dispuesto en el artículo 24.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), que obliga que el importe de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fije tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Se especifica como nota al final de esta tarifa que las cuotas fijadas en esta tarifa comprenden todos los días de duración de la Verbena.

*3. Periodo impositivo y devengo (artículo 7.º):*

Aun cuando no se trata específicamente de una norma de gestión, la configuración de estos dos conceptos tributarios influye de forma determinante en la gestión de este tributo, por lo que se ha considerado necesario modificar la redacción de este artículo.

Ello resulta claro en atención a lo dispuesto por el artículo 26.1.a) del TRLHL, según el cual se asocia el devengo de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público al momento en que se inicie la ocupación. Se debe por tanto asociar el momento en el que entiendo producido el devengo –y consecuentemente el periodo impositivo– con el inicio de la ocupación y con el periodo en que éste se mantiene.

A tal efecto se contiene una referencia expresa a la fecha y al plazo que figurase en la autorización administrativa correspondiente o los que, en su caso, resultasen de la ocupación efectiva si ésta no se ajustase a los hitos temporales reflejados en aquélla o si se llevase a cabo sin autorización.

Ello ha de implicar por tanto la supresión del actual artículo de la Ordenanza que vincula el devengo con el momento de solicitar la licencia, pues esta fecha no es reveladora de forma necesaria de cuándo se inicia la ocupación, momento al que el TRLHL asocia el nacimiento de la obligación tributaria.

Por otro lado, se elimina de este artículo la referencia a las concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados incluidas en padrones o matrículas de esta tasa, ya que estos instrumentos se vinculan con tributos de devengo periódico en los que el hecho imponible permanece durante un tiempo considerable, facilitando así el cobro de la tasa mediante la emisión de recibos. Sin embargo, el hecho imponible viene configurado en esta tasa de tal forma que no existen ocupaciones que se prorrogan una vez vencido el plazo de ocupación autorizado. Se trata de ocupaciones que han de solicitarse cada vez que se pretenden llevar a cabo, venciendo su vigencia una vez que finaliza el periodo de ocupación. No existe por tanto una permanencia en el hecho imponible que justifique esta configuración del devengo sobre la base de padrones o matrículas.

*4. Normas de gestión (artículos 9.º y 10.º):*

El actual artículo 9.º contiene una serie de reglas de gestión que, o bien, resultan insuficientes (apartado 1, sobre solicitud de autorización ante la Delegación de la Policía), o propias de normas de naturaleza no fiscal (apartados 2, sobre modos de adjudicación de la ocupación de la Feria de Carmona, y 3, sobre fechas y horas de adorno y desmontaje de casetas).

Es por ello que se considera más apropiado en unas normas de gestión de este tipo de tasas atender a su singularidad, distinguiendo entre aquellas ocupaciones que son objeto de procedimientos de licitación pública de los que no lo son. Son precisamente estas últimas –por no estar asociadas a un procedimiento regulado conforme a la normativa de bienes municipales– las que demandan un mayor detalle de regulación.

Así en el apartado 1 se prevé, en primer lugar, la presentación de la correspondiente solicitud de ocupación, momento al cual se enlaza el depósito previo de la tasa mediante el sistema de autoliquidación.

Posteriormente se remitirá al Servicio de Rentas el resultado de las autorizaciones solicitadas así como, en su caso, la información relativa al periodo de ocupación efectiva, a la vista de la cual este Servicio verificará y comprobará, en su caso, la autoliquidación presentada, practicando la liquidación que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Finalmente se añade una regla relativa a la devolución de la tasa ingresada previamente para aquellos supuestos en los que se denegase la solicitud o no se resolviese de forma expresa la autorización solicitada y la ocupación no tuviere lugar, en el sentido previsto en el artículo 26.3 del TRLHL, al no tener lugar en tales casos el devengo de esta tasa.

En otro caso (apartado 2), cuando la ocupación sea objeto de procedimientos de licitación pública, se recoge la regla prevista en tal supuesto en el artículo 24.1.b) del TRLHL, de tal forma que el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, sin perjuicio de lo que resulte de las correspondientes comprobaciones sobre la efectiva ocupación que se hubiese llevado a cabo.

El actual apartado 4 se mantiene aunque cambiando su numeración, pasando a ser el 3. Por su parte, el actual apartado 5 se integra en el apartado 1 con la letra d), con el que guarda relación.

En coherencia con la nueva regulación ofrecida en el artículo 9.º de la Ordenanza es preciso también alterar la regulación del artículo 10.º.

Así en un primer apartado (el 1) se regula el modo en que se debe proceder al pago de la tasa. De nuevo se distingue entre ocupaciones no sujetas a procedimientos de licitación pública y las que si son objeto de estos procedimientos.

Para las primeras se prevé el depósito previo de la tasa, de acuerdo con la posibilidad admitida expresamente en estos casos por el artículo 26.1.a) del TRLHL. La cuantificación del importe de la tasa que ha de ser objeto de este depósito, se exige mediante el sistema de autoliquidación, régimen admitido por el artículo 27.1 del TRLHL. No obstante, en atención a la casuística de supuestos que se asocian a las tarifas de esta tasa, se incluye una expresa mención a la asistencia por parte de los servicios municipales en su confección, tal y como se regula por el artículo 77 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria. Este mismo artículo prevé que la asistencia en la confección de la autoliquidación no vincula a la Administración en el ejercicio de sus actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse, por lo que, en su caso, se practicará la liquidación que posteriormente proceda.

En el caso de las ocupaciones sometidas a procedimientos de licitación pública, el modo de pago resulta más simple, pues éste resultará de las indicaciones que se contengan en la correspondiente liquidación tributaria.

Por último, la actual letra c) de este artículo así como el párrafo que le sigue se recogen en un apartado propio, el 2, debido a la íntima conexión que tiene la regulación recogida en ambos.

La mayor parte de estas modificaciones obedecen a la necesidad de ofrecer una regulación coherente de esta tasa, a través de un articulado que responde al ordenamiento jurídico fiscal, ofreciendo así una mayor claridad y eliminando las incertidumbres y confusiones que determinados términos y expresiones actuales pueden ofrecer, garantizándose así el cumplimiento del principio de seguridad jurídica. Este es el caso de las relacionadas en los apartados 1, 3 y 4. Tampoco la presente modificación prevé trámites adicionales o distintos a los previstos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado el principio de proporcionalidad también resulta atendido pues las nuevas previsiones a incorporar en la Ordenanza no suponen una restricción de derechos ni mayores obligaciones para sus destinatarios. En este sentido, incluso el establecimiento del sistema de autoliquidación –admitido expresamente por la Ley– se equilibra con la previsión expresa de una asistencia municipal para su confección para aquellos sujetos pasivos que así lo deseen.

En lo que respecta a la aplicación del principio de transparencia, éste se cumplirá mediante el trámite de información pública –a través de los medios de difusión preceptivos– tras la aprobación provisional de la modificación, con el objeto de recoger las reclamaciones que se quieran formular para su posterior análisis y redacción definitiva de la norma. Asimismo este principio se cumple con la definición de los objetivos de esta iniciativa, tanto en la Memoria suscrita como en este preámbulo. Por último, con el fin de facilitar un acceso adecuado a esta iniciativa se insertará el acuerdo y su redacción provisional en el Portal de Transparencia y se elaborará una versión completa y actualizada de la Ordenanza para su posterior publicación.

*Artículo único. Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.*

Uno.—Se suprime el segundo párrafo del artículo 5.º que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la superficie ocupada (medida en metros cuadrados) por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.»

Dos.—Se introduce en el artículo 6.º una nueva tarifa denominada «Verbena de Guadajoz», enumerándose ésta como la 2.ª, enumerándose en consecuencia las actuales tarifas 2.ª a 7.ª como 3.ª a 8.ª, quedando redactadas en la forma que sigue:

«Tarifa 2.ª Verbena de Guadajoz.

1. Atracciones destinadas exclusivamente a público infantil.
2. Resto de atracciones.
3. Casetas de tiro, juegos de azar y similares.
4. Puestos destinados a la venta de todo tipo de alimentos, bebidas, golosinas, dulces, refrescos y similares.
5. Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares.

Las cuotas fijadas en esta tarifa comprenden todos los días de duración de la Verbena.»

Tarifa 3.<sup>a</sup> Fiestas patronales y veladas.

Tarifa 4.<sup>a</sup> Navidad, Semana Santa y Carnaval.

Tarifa 5.<sup>a</sup> Temporadas varias.

Tarifa 6.<sup>a</sup> Industrias callejeras y ambulantes.

Tarifa 7.<sup>a</sup> Exposiciones.

Tarifa 8.<sup>a</sup> Rodaje cinematográfico.»

Tres.—Se modifica el apartado sobre el devengo y el artículo 7 incluido en éste, quedando redactados como sigue:

«Periodo impositivo y devengo

Artículo 7.º

1. El periodo impositivo de esta tasa coincidirá con la duración de la efectiva ocupación de los terrenos municipales, aún cuando ésta se haya llevado a efecto sin la correspondiente autorización municipal.
2. El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de esta tasa cuando se inicie la ocupación de los terrenos.
3. A los efectos dispuestos en los apartados anteriores, se tomarán como referencia la fecha de inicio y/o plazo de duración de la ocupación que se expresen en la correspondiente autorización administrativa, o, en su caso, los que resulten de la oportuna comprobación administrativa si las fechas y plazos de la ocupación efectiva fuesen distintas de las expresadas en la autorización o si se llevase a cabo sin ésta.»

Cuatro.—Se modifica el artículo 9.º con la siguiente redacción:

«Artículo 9.º

1. Para aquellas ocupaciones del dominio público gravadas con esta tasa y que no sean objeto de procedimientos de licitación pública, se seguirán las siguientes normas:
  - a) Las personas o entidades interesadas en las ocupaciones deberán solicitar ante la Delegación municipal competente la correspondiente autorización municipal en la que consten las condiciones y sitio de ésta, así como realizar el depósito previo de la tasa previsto en el artículo 10.1.a) de esta Ordenanza una vez autoliquidado su importe.
  - b) Por los servicios municipales competentes se remitirán al Servicio de Rentas las autorizaciones resueltas así como, en su caso, las fechas y plazos de la ocupación efectiva si éstas fuesen distintas a las autorizadas o si la ocupación se realizase sin autorización.
  - c) A la vista de esta información, por el Servicio de Rentas se verificará y comprobará la autoliquidación presentada, practicando, en su caso, la liquidación que proceda.
  - d) No se consentirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido la correspondiente licencia.
  - e) En el caso de que se denegase la solicitud o no se resolviese expresamente la autorización solicitada y la ocupación no hubiera tenido lugar, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución de la tasa ingresada.
2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para la ocupación de los terrenos de dominio público, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la correspondiente adjudicación, siendo el valor que servirá de base para la ocupación el fijado en las tarifas de la presente Ordenanza.

El acuerdo de adjudicación será remitido al Servicio de Rentas para que por éste se practique la correspondiente liquidación tributaria, en atención a dicho acuerdo y a las comprobaciones sobre la efectiva ocupación que se hubiera llevado a cabo.»

Cinco.—Se modifica el artículo 10.º que queda redactado como sigue:

«Artículo 10.º

1. El pago de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de ocupaciones del dominio público que no son objeto de procedimientos de licitación pública, mediante depósito previo de su importe, calculado éste mediante el sistema de autoliquidación. A estos efectos, el interesado podrá recabar la asistencia de los servicios municipales para la confección de la autoliquidación, no vinculando ésta a la Administración municipal en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.
  - b) Tratándose de ocupaciones del dominio público sujetas a procedimientos de licitación pública, una vez que se adopte el acuerdo de adjudicación, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe de la tasa en los plazos y modo que se indiquen en la correspondiente liquidación tributaria.
2. Antes de solicitar la licencia de ocupación de terreno para la instalación de circos, se abonará fianza por importe de 150,25 euros para garantizar la restitución del pavimento y la limpieza de la zona.

Se procederá a la devolución de dicho importe una vez comprobado por el técnico competente que se ha desalojado la zona, y el pavimento no ha sufrido alteración alguna.»

Seis.—Se modifica el anexo de la Ordenanza, introduciendo la nueva tarifa denominada Verbena de Guadajoz y renumerando las actuales tarifas 2.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup>, quedando el texto integro del anexo redactado como sigue:

*Tasa ocupación con puestos, barracas, casetas, espectáculos ambulantes y rodaje*

Tarifa 1. <sup>a</sup> —Feria:	
1. Ocupación con casetas públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias... Por m <sup>2</sup> o fracción	0,75 €
2. Ocupación con casetas con fines comerciales o industriales. Por m <sup>2</sup> o fracción	9,96 €
3. Ocupación con tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
4. Ocupación con atracciones y espectáculos: columpios, calesitas, caballitos, coches de choque, aparatos de movimiento y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	8,00 €
5. Ocupación con espectáculos pequeños, vistas y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	8,00 €

6. Ocupación de terrenos destinados a teatros y circos. Por m <sup>2</sup> o fracción	8,00 €
7. Ocupación para instalación de neverías, restaurantes, bares y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	12,69 €
8. Ocupación con chocolaterías, venta masa frita y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
9. Ocupación para instalación de puestos para la venta de helados y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	12,69 €
10. Ocupación de terrenos para instalación de máquinas de algodón dulce y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	12,69 €
11. Ocupación para instalación de puestos para venta de mariscos y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	12,69 €
12. Ocupación con puestos para venta de turrónes, dulces y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
13. Ocupación para casetas de venta de juguetes, cerámicas y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
14. Ocupación para casetas de tiro y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
15. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de flores, bebidas, tabaco y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
16. Fotógrafos, dibujantes y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
Tarifa 2. <sup>a</sup> — <i>Verbena de Guadajoz</i> :	
1. Atracciones destinadas exclusivamente a público infantil.	1,5 €
2. Resto de atracciones.	2,12 €
3. Casetas de tiro, juegos de azar y similares.	2,12 €
4. Puestos destinados a la venta de todo tipo de alimentos, bebidas, golosinas, dulces, refrescos y similares	2,12 €
5. Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares	2,12 €
Tarifa 3. <sup>a</sup> — <i>Fiestas patronales y veladas</i> :	
1. Licencias para colocación de casetas de entidades no mercantiles por cada m <sup>2</sup> o fracción	0,54 €
2. Licencias para colocación de casetas con fines comercio industriales por cada m <sup>2</sup> o fracción	11,25 €
3. Licencias para instalación de neverías, bares, chocolaterías y similares por cada m <sup>2</sup> o fracción	14,03 €
4. Licencias para instalación de maquinas algodón, dulces y helados. Por cada m <sup>2</sup> o fracción	14,03 €
5. Licencias para instalación de puestos turrón, caramelos, dulces y frutos secos por cada m <sup>2</sup> o fracción	6,96 €
6. Licencia instalación de columpios, norias, carrouselles, látigos y similares. Por cada m <sup>2</sup> o fracción	8,84 €
7. Licencia para instalación de tómbolas y similares por cada m <sup>2</sup> o fracción.	11,25 €
8. Licencia para instalación de casetas de tiro o similares por cada m <sup>2</sup> o fracción	5,62 €
9. Licencia instalación de puestos, casetas para venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos. Por cada m <sup>2</sup> o fracción	6,96 €
Tarifa 4. <sup>a</sup> — <i>Navidad, Semana Santa y Carnaval</i> :	
1. Licencias para ocupación con puestos de turrón, dulces y similares durante los días 20-12 al 6-1, o desde el Domingo Ramos al de Resurrección y días de Carnaval. Por cada m <sup>2</sup> o fracción. Con un mínimo de 2 m	14,03 €
2. Licencias para instalación de puestos frutas y análogos. Por m <sup>2</sup> o fracción	14,03 €
3. Licencia para instalación de tómbolas y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	0,16 €
Tarifa 5. <sup>a</sup> — <i>Temporadas varias</i> :	
1. Ocupación de terrenos con neveras, cafés, restaurantes, teatros... Al día. Por m <sup>2</sup>	0,16 €
2. Ocupación de terrenos con circos. Al día. Por m <sup>2</sup>	0,48 €
3. Ocupación con carrouselles, calesitas y similares. Al día. Por m <sup>2</sup>	0,27 €
4. Ocupación con tómbolas y juegos de azar. Al día. Por m <sup>2</sup>	0,27 €
5. Ocupación con puestos melones, sandías, Higos y demás frutas temporada, al día por m <sup>2</sup> o fracción, por mes con un mínimo de 3 meses.	
Calles 1. <sup>a</sup> categoría	8,52 €
Calles 2. <sup>a</sup> categoría	6,37 €
Calles 3. <sup>a</sup> categoría	4,28 €
Calles 4. <sup>a</sup> categoría	3,21 €
6. Licencia para la venta de golosinas sin carácter permanente, por m <sup>2</sup> /día, con un mínimo de 4 días.	0,70 €
7. Licencia para la venta de artículos de superior categoría. Sin carácter permanente, por m <sup>2</sup> y día, con un mínimo de 7 días	0,70 €
Tarifa 6. <sup>a</sup> — <i>Industrias callejeras y ambulantes</i> :	
1. Vendedores de golosinas. Al día	1,98 €
2. Fotógrafos, al día	8,41 €

Tarifa 7. <sup>a</sup> —Exposiciones:	
Por la ocupación de la vía pública para exposiciones de vehículos o similares, al día/m <sup>2</sup>	0,96 €
Tarifa 8. <sup>a</sup> —Rodaje cinematográfico:	
Por la ocupación de la vía pública para el rodaje cinematográfico. Al día/m <sup>2</sup>	0,96 €

*Disposición final*

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ANEXO III

VERSIÓN ACTUALIZADA COMPLETA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 n) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación, ya implique ésta una utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal, con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible y liquidable.*

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la superficie ocupada (medida en metros cuadrados) por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el Anexo correspondiente de las Ordenanzas según los epígrafes siguientes:

Tarifa 1.<sup>a</sup>—*Feria de Carmona (recinto del Real de la Feria).*

1. Casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por metro cuadrado o fracción.
2. Casetas con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción.
3. Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares, por metro cuadrado o fracción.
4. Atracciones y espectáculos: columpios, calesitas, caballitos, coches de choque, aparatos de movimiento y similares, por metro cuadrado o fracción.
5. Espectáculos pequeños, vistas y similares, por metro cuadrado o fracción.
6. Teatros y circos, por metro cuadrado o fracción.
7. Neverías, restaurantes, bares y similares, por metro cuadrado o fracción.
8. Chocolaterías, venta de masa frita y similares, por metro cuadrado o fracción.
9. Puestos para la venta de helados y similares, por metro cuadrado o fracción.
10. Máquinas de algodón dulce y similares, por metro cuadrado o fracción.
11. Puestos para la venta de mariscos y similares, por metro cuadrado o fracción.
12. Puestos para la venta de turrónes, dulces y similares, por metro cuadrado o fracción.
13. Casetas de venta de juguetes, cerámicas y similares, por metro cuadrado o fracción.
14. Casetas de tiro y similares, por metro cuadrado o fracción.
15. Puestos de venta de flores, bebidas, tabaco y similares, por metro cuadrado o fracción.
16. Fotografos, dibujantes y similares, por metro cuadrado o fracción.

Tarifa 2.<sup>a</sup>—*Feria o verbena de Guadajoz.*

1. Atracciones destinadas exclusivamente a público infantil.
2. Resto de atracciones.
3. Casetas de tiro, juegos de azar y similares.

4. Puestos destinados a la venta de todo tipo de alimentos, bebidas, golosinas, dulces, refrescos y similares.
5. Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares

Las cuotas fijadas en esta tarifa comprenden todos los días de duración de la Verbena.

Tarifa 3.<sup>a</sup>—Fiestas patronales y veladas.

1. Casetas de entidades o asociaciones no mercantiles o con fines no lucrativos, por metro cuadrado o fracción.
2. Casetas con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción.
3. Neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares, por metro cuadrado o fracción.
4. Puestos de chocolatería, masa frita, patatas fritas y helados, por metro cuadrado o fracción.
5. Camiones, furgonetas o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, refrescos, bebidas y similares, por metro cuadrado o fracción.
6. Máquinas de algodón, dulces y helados, por metro cuadrado o fracción.
7. Puestos de turrón, caramelos, dulces y frutos secos, y juguetes, por metro cuadrado o fracción.
8. Atracciones infantiles, columpios, norias, carruseles, látigos, voladoras y similares, por metro cuadrado o fracción.
9. Tómbolas y similares, por metro cuadrado o fracción.

10. Puestos o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámica, ropa, artículos de regalo y decoración y similares, por metro cuadrado o fracción.

Las cuotas fijadas en esta tarifa comprenden todos los días de duración de la fiesta o velada.

Tarifa 4.<sup>a</sup>—*Navidad, Semana Santa y Carnaval.*

1. Puestos de turrón, frutos secos, dulces, algodón dulce y similares, por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 2 metros cuadrados.
2. Puestos o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámica, artículos de vestir y complementos, artículos de regalo y de decoración y similares, por metro cuadrado o fracción.
3. Tómbolas y similares, por cada metro cuadrado o fracción.
4. Atracciones infantiles, columpios, norias, carruseles, látigos, voladoras y similares, por metro cuadrado o fracción
5. Camiones, furgonetas o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, refrescos, bebidas y similares, por cada metro cuadrado o fracción.

Las cuotas fijadas en esta tarifa comprenden los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección y días de Carnaval.

Tarifa 5.<sup>a</sup>—*Temporadas varias.*

1. Neverías, cafés, restaurantes, al día, por metro cuadrado o fracción.
2. Circos, teatros, cinematógrafos, escenarios, exposiciones y espectáculos de cualquier naturaleza o clase, al día, por metro cuadrado o fracción.
3. Atracciones infantiles, columpios, norias, carruseles, látigos, voladoras y similares, al día por metro cuadrado o fracción.
4. Tómbolas y juegos de azar, al día por metro cuadrado o fracción.
5. Puestos (o vehículos) de venta de frutas, caracoles, cabrillas, flores, y similares, por metro cuadrado o fracción por mes (con un mínimo de tres meses), según categoría fiscal de calles.  
Si no interesase la aplicación de este epígrafe por preferir el solicitante una ocupación por menos tiempo, se aplicará la tarifa correspondiente a los artículos de superior categoría.
6. Puestos (o vehículos) de venta de frutas, caracoles, cabrillas, flores y similares, sin carácter permanente, por metro cuadrado o fracción al día (con un mínimo de cuatro días).
7. Venta de golosinas sin carácter permanente, por metro cuadrado o fracción y día (con un mínimo de 4 días).
8. Venta de artículos de superior categoría, sin carácter permanente, por metro cuadrado o fracción y día (con un mínimo de 7 días).
9. Atracciones publicitarias que sirvan de reclamo comercial y similares, por metro cuadrado o fracción (con un mínimo de 2 metros cuadrados) y día (con mínimo de 2 días).

Tarifa 6.<sup>a</sup>—*Industrias callejeras y ambulantes.*

1. Venta de golosinas, flores, desde vehículo, al día.
2. Realización de fotografías, por fotógrafo y día.

Tarifa 7.<sup>a</sup>—*Exposiciones.*

1. Exposiciones de vehículos o similares, por metro cuadrado o fracción al día.

Tarifa 8.<sup>a</sup>—*Rodaje cinematográfico.*

1. Rodaje cinematográfico sin interrupción del tráfico para peatones o vehículos, por metro cuadrado y fracción y día.
2. Rodaje cinematográfico con interrupción del tráfico para peatones o vehículos, por hora o fracción.

Artículo 7.º *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo de esta tasa coincidirá con la duración de la efectiva ocupación de los terrenos municipales, aún cuando ésta se haya llevado a efecto sin la correspondiente autorización municipal.
2. El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de esta tasa cuando se inicie la ocupación de los terrenos.
3. A los efectos dispuestos en los apartados anteriores, se tomarán como referencia la fecha de inicio y/o plazo de duración de la ocupación que se expresen en la correspondiente autorización administrativa, o, en su caso, los que resulten de la oportuna comprobación administrativa si las fechas y plazos de la ocupación efectiva fuesen distintas de las expresadas en la autorización o si se llevase a cabo sin ésta.

Artículo 8.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Artículo 9.º Normas de gestión.

1. Para aquellas ocupaciones del dominio público gravadas con esta tasa y que no sean objeto de procedimientos de licitación pública, se seguirán las siguientes normas:

- Las personas o entidades interesadas en las ocupaciones deberán solicitar ante la Delegación municipal competente la correspondiente autorización municipal en la que consten las condiciones y sitio de ésta, así como realizar el depósito previo de la tasa previsto en el artículo 10.1.a) de esta Ordenanza una vez autoliquidado su importe.
- Por los servicios municipales competentes se remitirán al Servicio de Rentas las autorizaciones resueltas así como, en su caso, las fechas y plazos de la ocupación efectiva si éstas fuesen distintas a las autorizadas o si la ocupación se realizase sin autorización.
- A la vista de esta información, por el Servicio de Rentas se verificará y comprobará la autoliquidación presentada, practicando, en su caso, la liquidación que proceda.
- No se consentirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido la correspondiente licencia.
- En el caso de que se denegase la solicitud o no se resolviese expresamente la autorización solicitada y la ocupación no hubiera tenido lugar, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución de la tasa ingresada.

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para la ocupación de los terrenos de dominio público, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la correspondiente adjudicación, siendo el valor que servirá de base para la ocupación el fijado en las tarifas de la presente Ordenanza.

El acuerdo de adjudicación será remitido al Servicio de Rentas para que por éste se practique la correspondiente liquidación tributaria, en atención a dicho acuerdo y a las comprobaciones sobre la efectiva ocupación que se hubiera llevado a cabo.”

#### Artículo 10.º

1. El pago de la tasa se realizará:

- Tratándose de ocupaciones del dominio público que no son objeto de procedimientos de licitación pública, mediante depósito previo de su importe, calculado éste mediante el sistema de autoliquidación. A estos efectos, el interesado podrá recabar la asistencia de los servicios municipales para la confección de la autoliquidación, no vinculando ésta a la Administración municipal en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.
- Tratándose de ocupaciones del dominio público sujetas a procedimientos de licitación pública, una vez que se adopte el acuerdo de adjudicación, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe de la tasa en los plazos y modo que se indiquen en la correspondiente liquidación tributaria.

2. Antes de solicitar la licencia de ocupación de terreno para la instalación de circos, se abonará fianza por importe de 150,25 euros para garantizar la restitución del pavimento y la limpieza de la zona.

Se procederá a la devolución de dicho importe una vez comprobado por el técnico competente que se ha desalojado la zona, y el pavimento no ha sufrido alteración alguna.”

#### Artículo 11.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Tasa ocupación con puestos, barracas, casetas, espectáculos ambulantes y rodaje

Tarifa 1.ª.—Feria:	
1. Ocupación con casetas públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias... Por m <sup>2</sup> o fracción.	0,75 €
2. Ocupación con casetas con fines comerciales o industriales. Por m <sup>2</sup> o fracción.	9,96 €
3. Ocupación con tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción.	7,00 €
4. Ocupación con atracciones y espectáculos: columpios, calesitas, caballitos, coches de choque, aparatos de movimiento y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	8,00 €
5. Ocupación con espectáculos pequeños, vistas y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	8,00 €
6. Ocupación de terrenos destinados a teatros y circos. Por m <sup>2</sup> o fracción	8,00 €
7. Ocupación para instalación de neverías, restaurantes, bares y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	12,69 €
8. Ocupación con chocolaterías, venta masa frita y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
9. Ocupación para instalación de puestos para la venta de helados y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	12,69 €
10. Ocupación de terrenos para instalación de máquinas de algodón dulce y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	12,69 €
11. Ocupación para instalación de puestos para venta de mariscos y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	12,69 €
12. Ocupación con puestos para venta de turrónes, dulces y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
13. Ocupación para casetas de venta de juguetes, cerámicas y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
14. Ocupación para casetas de tiro y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
15. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de flores, bebidas, tabaco y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €
16. Fotógrafos, dibujantes y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	7,00 €



Tarifa 2. <sup>a</sup> — <i>Verbena de Guadajoz:</i>	
1. Atracciones destinadas exclusivamente a público infantil.	1,5 €
2. Resto de atracciones.	2,12 €
3. Casetas de tiro, juegos de azar y similares.	2,12 €
4. Puestos destinados a la venta de todo tipo de alimentos, bebidas, golosinas, dulces, refrescos y similares.	2,12 €
5. Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares	2,12 €
Tarifa 3. <sup>a</sup> — <i>Fiestas patronales y veladas:</i>	
1. Licencias para colocación de casetas de entidades no mercantiles por cada m <sup>2</sup> o fracción.	0,54 €
2. Licencias para colocación de casetas con fines comercio industriales por cada m <sup>2</sup> o fracción.	11,25 €
3. Licencias para instalación de neverías, bares, chocolaterías y similares por cada m <sup>2</sup> o fracción.	14,03 €
4. Licencias para instalación de máquinas algodón, dulces, helados por cada m <sup>2</sup> o fracción.	14,03 €
5. Licencias para instalación de puestos turrón, caramelos, dulces y frutos secos por cada m <sup>2</sup> o fracción.	6,96 €
6. Licencia instalación de columpios, norias, carrouselles, látigos y similares por cada m <sup>2</sup> o fracción.	8,84 €
7. Licencia para instalación de tómbolas y similares por cada m <sup>2</sup> o fracción.	11,25 €
8. Licencia para instalación de casetas de tiro o similares por cada m <sup>2</sup> o fracción.	5,62 €
9. Licencia instalación de puestos, casetas para venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos por cada m <sup>2</sup> o fracción	6,96 €
Tarifa 4. <sup>a</sup> — <i>Navidad, Semana Santa y Carnaval:</i>	
1. Licencias para ocupación con puestos de turrón, dulces y similares durante los días 20-12 al 6-1, o desde el Domingo Ramos al de Resurrección y días de Carnaval, por cada m <sup>2</sup> o fracción. Con un mínimo de 2 m	14,03 €
2. Licencias para instalación de puestos frutas. y análogos. Por m <sup>2</sup> o fracción	14,03 €
3. Licencia para instalación de tómbolas y similares. Por m <sup>2</sup> o fracción	0,16 €
Tarifa 5. <sup>a</sup> — <i>Temporadas varias:</i>	
1. Ocupación de terrenos con neveras, cafés, restaurantes, teatros... Al día. Por m <sup>2</sup>	0,16 €
2. Ocupación de terrenos con circos. Al día. Por m <sup>2</sup>	0,48 €
3. Ocupación con carrouselles, calesitas. Y similares. Al día. Por m <sup>2</sup>	0,27 €
4. Ocupación con tómbolas y juegos de azar. Al día. Por m <sup>2</sup>	0,27 €
5. Ocupación con puestos melones, sandías. Higos y demás frutas temporada, al día por m <sup>2</sup> o fracción, por mes con un mínimo de 3 meses.	
Calles 1. <sup>a</sup> categoría	8,52 €
Calles 2. <sup>a</sup> categoría	6,37 €
Calles 3. <sup>a</sup> categoría	4,28 €
Calles 4. <sup>a</sup> categoría	3,21 €
6. Licencia para la venta de golosinas sin carácter permanente, por m <sup>2</sup> /día, con un mínimo de 4 días	0,70 €
7. Licencia para la venta de artículos de superior categoría. sin carácter permanente, por m <sup>2</sup> y día, con un mínimo de 7 días	0,70 €
Tarifa 6. <sup>a</sup> — <i>Industrias callejeras y ambulantes:</i>	
1. Vendedores de golosinas. Al día	1,98 €
2. Fotógrafos, al día	8,41 €
Tarifa 7. <sup>a</sup> — <i>Exposiciones:</i>	
Por la ocupación de la vía pública para exposiciones de vehículos o similares, al día/m <sup>2</sup>	0,96 €
Tarifa 8. <sup>a</sup> — <i>Rodaje cinematográfico:</i>	
Por la ocupación de la vía pública para el rodaje cinematográfico. Al día/m <sup>2</sup>	0,96 €

En Carmona a 3 de julio de 2018.—El Alcalde, Juan Manuel Ávila Gutiérrez.

36W-5292

## LOS CORRALES

Don Juan Manuel Heredia Bautista, Alcalde del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: En virtud de Resolución de Alcaldía 200/2018, de fecha 31 de mayo, se aprobó la convocatoria y las bases reguladoras de selección y bolsa de empleo de personal laboral temporal de Monitores/as de la Escuela de Verano del Exmo. Ayuntamiento de Los Corrales.

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 134, de fecha 12 de junio de 2018, se publicaron las mencionadas bases.

A la vista del contenido del requerimiento de subsanación formulado por la Delegación del Gobierno en Sevilla de la Junta de Andalucía, de fecha 27 de junio de 2018, con fecha 3 de julio de 2018 se emite Resolución de Alcaldía Número 261/2018, por el que se rectifica la Resolución de Alcaldía número 200/2018, de fecha 31 de mayo y se modifica el apartado 1.º de la base sexta, punto 1, de las bases reguladoras de selección y bolsa de empleo de personal laboral temporal de Monitores/as de la Escuela de Verano del Exmo. Ayuntamiento de Los Corrales, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. *Experiencia profesional. (Máximo 6 puntos).*

- Por cada día de trabajo a jornada completa contratado en puestos de igual o similar características a la plaza a la que se aspira tanto en empresa privada como pública (en cualquier Administración), se obtendrá 0,004 puntos.
- Por cada día de trabajo a jornada parcial contratado en puestos de igual o similar características a la plaza a la que se aspira tanto en empresa privada como pública (en cualquier Administración), se obtendrá 0,002 puntos.